

Nº 18563-MAG

El Primer Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería.

En ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en el decreto ley Nº 190 de 28 de setiembre de 1948.

Considerando:

- 1º. -Que estudios realizados por el Centro de Investigación de Ciencias del Mar y Limnología de la Universidad de Costa Rica han demostrado la importancia de Bahía Ballena y sus esteros asociados como áreas de desarrollo de formas juveniles de especies de interés comercial, en particular de camarones, par-gos, lisas, róbalos, jureles.
- 2º. -La mayoría de estas especies una vez concluido su período de desarrollo, se incorporan a las poblaciones pesqueras del Golfo de Nicoya y sus aguas aledañas, con lo cual se convierten en Recursos Explotables.
- 3º. -Que vistos los resultados de la investigación que se ha venido realizando, se requiere de estudios adicionales que complementan la información requerida por el MAG para poder tomar medidas de manejo certeras, de las poblaciones que tienen como habitat Bahía Ballena.
- 4º. -Que la pesca con redes de arrastre, de cerco y de enmalle (trasmallos) son agentes perturbadores, lo cual pone en peligro, el equivalente de las poblaciones que viven en el área de estudio.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1º. -Se declara zona de veda permanente, para la pesca con redes de arrastre, de cerco y de enmalle la Bahía Ballena, en el Golfo de Nicoya, entendiéndose por tal, la porción comprendida entre una línea imaginaria trazada desde Punta Soarri en el límite exterior noreste, hasta Punta Piedra Amarilla, en el límite exterior suroeste. (Hoja Cartográfica Nº 3245-111).

Artículo 2º. -Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Jorge Manuel Dengo Obregón

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

José María Figueres Olsen